



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte. N° CNT 55416/2016/CA1

JUZGADO N° 19
AUTOS: “REVERON, LEANDRO ALFREDO C/ ADMINISTRACION
NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ANSES S/ DESPIDO”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 03 días del mes de mayo de 2024, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia, que hizo lugar a la demanda, viene apelada por la demandada, con réplica de su contraria.

II.- El primer agravio, relativo a la causal de despido, es improcedente.

El accionante relató que, el 14 abril de 2016, la empleadora le remitió una carta documento en la que le comunicaba su despido, por la configuración de la circunstancia prevista en el art. 244 LCT (v. fs. 98 y fs. 114). Destacó que no recibió intimación previa.

El sentenciante concluyó que no surge acreditada esa circunstancia, por lo que “...en el presente caso no se encuentran cumplimentados los extremos previstos en la norma mencionada...” y determinó la procedencia de las indemnizaciones por despido.

Comparto la conclusión a la que arribó el señor Juez *a quo*, en cuanto no se encuentra acreditada la causal de despido.

El artículo 244 de la L.C.T. define la figura del abandono como un incumplimiento del trabajador al débito laboral y la subsistencia de su conducta omisiva, después de que se lo intime a reintegrarse a sus tareas.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte. N° CNT 55416/2016/CA1

El abandono de trabajo constituye un supuesto especial de injuria, que requiere para su configuración: a) la inejecución por el trabajador, sin aviso, de la prestación laboral; b) la intimación de reintegro, dentro de un plazo razonable según las circunstancias y c) la persistencia del trabajador en su conducta omisiva, durante el plazo fijado -se entiende: ni presentación en el establecimiento, ni comunicación explicativa de sus ausencias-.

Además, es requisito necesario para una válida ruptura del vínculo, la intimación previa conteniendo la afirmación de hechos (u omisiones), que configuren incumplimientos y el apercibimiento bajo el cual se efectúa el emplazamiento, ya fuera con la finalidad de obtener de la otra parte una revisión de la supuestamente viciosa conducta de que se trata o posibilitar el ejercicio del derecho de réplica. Esta obligación incumbe tanto al trabajador como al empleador, pues deben conocer cuál será la determinación que adoptará el uno o el otro, en el marco del deber genérico de obrar de buena fe.

No existe en el caso de autos ninguna carta documento en la que la demandada constituya en mora al actor. En cuanto a la documental, que menciona en su memorial de agravios, se encuentra desconocida a fs. 44 y no se produjo prueba informativa al respecto. Tampoco surge que se encuentre certificada la misiva del 11/04/16, tal como sostiene.

Por lo tanto, deviene abstracto el tratamiento del resto de los temas que plantea la demandada y no es posible considerar perfeccionado el despido directo decidido por ella, lo que me lleva a propiciar la confirmación de la sentencia en este aspecto.

III.- Lo precedentemente analizado, me releva del tratamiento del cuarto agravio de la demandada referido a la sanción del artículo 2 de la Ley 25.323.

IV.- Se agravia por la procedencia de la multa del artículo 80 L.C.T. El pretensor cursó la intimación prevista por el artículo 3° del Decreto 146/01 en los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte. N° CNT 55416/2016/CA1

plazos allí establecidos -22/6/16-. La demandada dijo haberlos puesto a disposición en tiempo y forma y que el actor fue quien no los retiró, pero lo cierto es que ello no surge demostrado ya que solo acompañó, a la contestación de demanda, el certificado de servicios y remuneraciones PS.6.2, en el que figura la fecha 7/12/16, por lo que se extrae, además, que fueron ofrecidos en forma extemporánea e incompleta. Por ello, corresponde se confirme lo resuelto en grado.

V.- En la causa “INCIDENTE. GUZMAN MARCELO DAVID c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. Y OTRO s/ ACCION CIVIL” (SI del 29/06/2016, Exp. N° 46.484/2010/1/CA2), se sostuvo que la modificación de la tasa de interés no afecta los efectos de la cosa juzgada ni deja en estado de indefensión al deudor, sino simplemente adecua los efectos del pronunciamiento al contexto actual, al cual no se habría arribado si la deudora hubiese cumplido sus obligaciones en tiempo propio.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por esta Cámara mediante Resolución n° 3 del 14 de marzo de 2024, en las Actas 2783 y 2784 CNAT, dictadas el 13/3/24 y el 20/3/24, respectivamente, lo resuelto por esta Sala en la causa “NASILOWSKI, JOSÉ TIMOTEO c/ARAUCO ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ACCIDENTE – ACCION CIVIL” (Expte. 8056/2019; SD del 4/3/2024), a cuyos fundamentos cabe remitirse¹ y la doctrina sentada por el Máximo Tribunal en el precedente “Oliva”, auspicio utilizar, como interés moratorio, el índice “CER”, publicado por el BCRA, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, con más un interés compensatorio puro del 3% anual, en base a lo normado por el artículo 767 del Código Civil y Comercial, que será capitalizado, por única vez, al momento de la notificación del traslado de la demanda (art. 770, inciso b), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 770, inciso c).

¹ <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=qoyEG7aAoFQJ2tK%2FdGkKwJ8mCNE5MVa5qB%2B0%2BtYHomM%3D&tipoDoc=despacho&cid=267853>





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII**

Expte. N° CNT 55416/2016/CA1

VI.- En virtud de las modificaciones propuestas y lo establecido en el art. 279 del CPCCN, corresponde emitir nuevo pronunciamiento sobre costas y honorarios.

VII.- De prosperar mi voto propongo, se confirme la sentencia apelada en cuanto fuera motivo de recursos y agravios, con la salvedad expuesta en el considerando V, respecto de los intereses; se mantenga el pronunciamiento sobre costas (art. 68, CPCC); se regulen los honorarios de los profesionales de las partes actora y demandada, por su actuación en primera instancia, en 175 UMAs Y 170 UMAs, respectivamente y los de la perita contadora en 65 UMAs; se impongan las costas de Alzada a cargo de la demandada (conf. art. 68, CPCC) y se regulen los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia (art. 30, ley 27423).

LA DOCTORA MARIA DORA GONZÁLEZ DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto fuera motivo de recursos y agravios, con la salvedad expuesta en el considerando V, respecto de los intereses;
- 2) Mantener la imposición de costas efectuada en grado;
- 3) Regular los honorarios de los profesionales de las partes actora y demandada, por su actuación en primera instancia, en 175 UMAs, y 170 UMAs, respectivamente y los de la perita contadora en 65 UMAs;
- 4) Imponer las costas de Alzada a cargo de la demandada;





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte. N° CNT 55416/2016/CA1

- 5) Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia.

Regístrese, notifíquese y cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y oportunamente, devuélvanse.

4.5 LP

**VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA**

**MARÍA DORA GONZÁLEZ
JUEZA DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA R. GUARDIA
SECRETARIA**

